

LEY N° 3364

Artículo 1°: Declárase de interés público Provincial la incentivaron y apoyo a la construcción de defensas contra los déficits o excesos hídricos en los predios rurales del territorio Chaqueño.

Artículo 2°: Quedaran eximidos del cien (100%) por ciento del impuesto inmobiliario rural, las explotaciones agropecuarias ubicadas en la Provincia que presenten y ejecuten un plan de sistematización de campos afectados periódica o cíclicamente por excesos o déficits de agua y realicen estas obras de conformidad a planes previamente autorizados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Economía, Obras y Servicios públicos.

Artículo 3°: Los contribuyentes encuadrados en los beneficios del artículo anterior, que adeuden el impuesto inmobiliario rural correspondiente a ejercicios anteriores, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales afectando a la obra los importes respectivos debidamente actualizados por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4°: Todos los planes de sistematización necesarios serán instrumentados y controlados por los organismos previstos por la Ley 3230 (Código de Aguas).

Artículo 5°: Los beneficios impositivos establecidos por los artículos 2 y 3, se instrumentaran a partir del periodo anual siguiente al de la realización de la obra, y por un termino máximo de cinco (5) años en cada caso.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería extenderá los certificados que acrediten en cada caso el encuadramiento de las explotaciones agropecuarias en los planes de sistematización o drenaje por parte de la autoridad competente y se ejecute la obra.

Los certificados de encuadramiento deberán expedirse anualmente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia a los efectos de su presentación ante la Dirección General de Rentas y se producirá automáticamente la caducidad del beneficio impositivo por esta Ley cuando la explotación agropecuaria no se ajuste o interrumpa el cumplimiento de los planes establecidos.

En los casos de incumplimiento el contribuyente incurrirá en mora automática y quedara obligado a abonar el impuesto con sus actualizaciones, intereses y/o multas que correspondieren.

Artículo 6°: Los beneficios que establece la presente Ley, entraran en vigencia a partir del ejercicio fiscal correspondiente año 1989.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro del termino de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-